

Tres celadores de estudios, por partes iguales	540 00
Un portero y mozo, por idem.	288 00
Para gastos de Exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	420 00
Suma.....\$	9,838 00

Escuela Normal.

Un Director.....\$	600 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,200 00
Un Profesor para el 1º y 2º años de Pedagogía	300 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo	180 00
Un mozo	96 00
Gastos menores.....	108 00
Alumbrado para la Escuela de Señoritas.	36 00
Suma.....\$	2,520 00

Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.

Un Director de Instrucción Primaria.\$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales..	2,880 00
Un Oficial de Redacción.	480 00
Un escribiente	300 00
Gastos de escritorio	60 00
Suma.....\$	4,920 00

Hospital González.

Un Director.....\$	720 00
Un Administrador.....	360 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un ayudante del mismo.....	120 00
Tres Practicantes, por partes iguales.	360 00
Servicio.....	444 00
Asistencias.....	1,318 00
Gastos generales	1,500 00
Suma.....\$	5,062 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado	5,500 00
Un Diputado al Congreso de Economistas.....	2,760 00
Pensiones.....	660 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta.....	7,000 00
Suma.....\$	28,520 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 8,400 00
Poder Ejecutivo.....	13,380 00
Biblioteca Pública del Estado.....	910 00
Poder Judicial.....	37,936 00
Tesorería General del Estado.....	8,048 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	9,838 00
Escuela Normal.....	2,520 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	4,920 00
Hospital González.....	5,062 00
Gastos Generales.....	28,520 00
<hr/>	
Total.....	\$ 121,670 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

- I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.
- II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.
- III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.
- IV. Los que demande la revisión y formación de

Códigos, siendo esto último de conformidad con el decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1892:

I. Un derecho de patente desde tres á treinta pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades Municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenques de gallos, juegos de bolicho y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por sólo la primera vez, se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera

del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo, con arreglo á esta fracción y la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel del Reglamento de 7 de Junio de 1862 y el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio que pagará el que la solicite, en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de

ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas, según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documen-

to sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo, por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º Todo comisionista ó agente que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Di-

cha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circúndose á quienes corresponda.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado, clausura hoy el 1er. período de sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al C. Diputado *Cárlos Berardi*, la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación.»

Lo que tengo el honor en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.